

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 07 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1388

RAD: 760014003020 1983 03954 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la señora CLARA EUGENIA CORREDOR RIVERA demuestra su interés en el presente asunto y dio respuesta dentro del término al requerimiento elevado por el despacho, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 597 numeral 10 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE AVISO en la página web de la rama judicial de este Juzgado y a través de la Página de Registro de Emplazados, en el que se haga constar el extravío del expediente y los siguientes datos:

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ARISTIZÁBAL

DEMANDADA: CECILIA RIVERA DE CORREDOR (Q.E.P.D)

Medidas Cautelares Practicadas:

Embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tenga la demandada sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 370-146309.

Objeto del Aviso:

Que los interesados en la medida cautelar ejerzan sus derechos, toda vez que vencido el término del aviso (veinte días) se resolverá sobre su levantamiento.

SEGUNDO: Concluido el término de fijación establecido en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: DEPOSITO JUDICIAL MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2020-00172

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 11:32

Para: Luz Stella Beltran Hurtado <conciliemosp@hotmail.com>

Cordial saludo. Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: Luz Stella Beltran Hurtado <conciliemosp@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 11:07

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEPOSITO JUDICIAL MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2020-00172



Conciliemos

ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS
CONCILIAR... ANTES QUE TODO!

SANTIAGO DE CALI MARZO 17 DE 2022

DRA
RUBY CARDONA LONDOÑO
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
La Ciudad

REF: DEMANDA: EJECUTIVA A CONTINUACION VERBAL SUMARIA MINIMA CUANTIA – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA DEMANDANTE: HUMBERTO FRANCO ARISMENDY DEMANDADO: BANCO AV VILLAS Y OTRO RAD. 2020-00172

LUZ STELLA BELTRAN HURTADO abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.273.702 T.P 108.893 CSJ, obrando como apoderada del señor **HUMBERTO FRANCO ARISMENDY**, en atención que por medio de auto No. 0914 del 14 de marzo de 2022 se libro **MANDAMIENTO DE PAGO** contra el señor **HUMBERTO FRANCO ARISMENDY**, dentro del término establecido en el numeral primero del referido auto, me permito aportar **DEPOSITO JUDICIAL EN EL BANCO AGRARIO** a favor del **BANCO AV VILLAS** por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$618.000)**, lo que incluye CAPITAL \$600.000 mas intereses moratorios del 23 de septiembre de 2021 al 23 de marzo de 2022 por la suma de \$18.000, conforme lo ordenado en el referido auto.

oct-21	\$600.000	\$ 3.000
nov-21	\$600.000	\$ 3.000
dic-21	\$600.000	\$ 3.000
ene-22	\$600.000	\$ 3.000
feb-22	\$600.000	\$ 3.000
mar-22	\$600.000	\$ 3.000
INTERESES.....		18,000

Comedidamente SOLICITO la terminación del PROCESO EJECUTIVO sin condena en costas.

ANEXO DEPOSITO JUDICIAL

Atentamente

LUZ STELLA BELTRAN HURTADO
CC.30.273.702 de Manizales



Conciliemos

ABOGADOS
ASESORIAS JURIDICAS
CONCILIAR... ANTES QUE TODO!

T.P 108.893 CSJ



CARRERA 8 No. 7-26 CALI VALLE TEL. 8893562, 317- 644 76 65
conciliemos@hotmail.com



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

16/03/2022 15:14 Cajero: anllondo

Oficina: 6925 - CALI - PASOANCHO

Terminal: B8925CJ0426F Operación: 258352019

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIV

Valor: **\$618,000.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 552038

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 94431490

Nombre consignante : HUMBERTO FRANCO ARISME

Juzgado : 780012041020 020 CIVIL MUNICIPAL

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 76001400302020200017200

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 94431490

Demandante : HUMBERTO FRANCO ARISMENDY

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 8800358275

Demandado : BANCO AVILLAS

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$618,000.00

Valor total pagado : \$618,000.00

Código de Operación : 259959332

Número del título : 489030002756869

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1389
RAD: 760014003020 2020 00172 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial del señor HUMBERTO FRANCO ARISMENDY, radica a través del correo electrónico del despacho, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

El juzgado antes de proveer al respecto, procederá a poner en conocimiento de la parte ejecutante el citado documento, para que dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie al respecto y si es del caso coadyuve la petición. Lo anterior so pena de dar por terminado el presente asunto.

Conforme a lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el memorial con solicitud de terminación por pago total, para que dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie al respecto y si es del caso coadyuve la petición. Lo anterior so pena de dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A** contra **TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.S.** Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1381

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00511 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, al revisar lo aportado, se aprecia que la memorialista sólo notificó una de las providencias de las dos que deben ser puestas en conocimiento de la ejecutada.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora el día 07 de marzo de 2022, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro

del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S** contra la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.S.** Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1382
RADICACION 760014003020 2020 00511 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la **COMPAÑIA DE TRANSPORTES LA MIRANDA SA.S. identificada con NIT. 900663666-4**, en Cuentas corrientes, de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT o por cualquier otro concepto, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$142'284.343,00 Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLEGARIO BENT NELSON. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1383
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00587 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLEGARIO BENT NELSON** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al (a la) Dr.(a).

JANETH	GÓMEZ MESA	Ave. 5BN # 21-N-42 Correo electrónico: janeth.gomez@ajdeoccidente.co	312- 2536706
--------	---------------	--	-----------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que libró mandamiento de pago No. 4191 del 30 de septiembre de 2021 y el que lo corrigió No. 539 del 25 de febrero de 2022.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$500.000,00M/cte.**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: Descorriendo traslado - Pronunciamiento sobre excepciones y contestación RAD. 020 202100480

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 17:16

Para: Ingrid Leon <gestionjuridica10@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

De: Ingrid Leon <gestionjuridica10@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 16:57

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Descorriendo traslado - Pronunciamiento sobre excepciones y contestación RAD. 020 202100480

Atento saludo

Allego pronunciamiento describiendo el traslado respecto a la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el apoderado de la demandada.

Cordialmente,

INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ

ABOGADA

Gestión Jurídica

TEL. 314 714 18 58

gestionjuridica10@hotmail.com

Señora **JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL**
Cali

RADICACIÓN : 020 2021 00 480
DEMANDANTE : FERRESOL SAS
DEMANDADO : DAMARYS DURANGO
PROCESO : EJECUTIVO

PRONUNCIAMIENTO AL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MERITO

INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ, profesional del derecho, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del demandante en este asunto, presento pronunciamiento, así:

1.- En cuanto a los argumentos del apoderado de la demandada, “*carencia de título valor, no nació a la vida jurídica y ausencia de mérito ejecutivo*”, encuentro que el Despacho resolvió sobre lo pertinente en auto anterior, pues fueron los mismos argumentos de las “excepciones previas” y del recurso de reposición en contra del mandamiento.

2.- NO es cierto que no se cumpla con los requisitos del artículo 621 del código de Comercio, pues tales son los generales de todos los títulos valores y lo que manifiesta a continuación el apoderado es en cuanto a los requisitos dispuestos para cada título en particular.

Revisando más allá el argumento, falta a la verdad el Dr. Jorge Ali Negrete, al NO mencionar que la demandada tiene registrado a su nombre un establecimiento de comercio, bajo el nombre **EQUIPSEG**, siendo que así lo narré en el hecho 2 de la demanda y se acreditó con los documentos allegados, además, cada factura se acompaña con la GUIA firmada y con sello legible “EQUIPSEG DURANGO DORIA DAMARYS”, quien es comercialmente la señora Damarys Durango Doria con cédula 26174149.

Entonces, el Dr. Negrete parece que pretende confundir al Despacho, NEGANDO que la señora DAMARYS DURANGO se desenvuelve comercialmente bajo el nombre de EQUIPSEG, ubicada en la Carrera 2 # 42 – 05, de ser así, debe enterarse a la autoridad judicial competente para que investiguen tales afirmaciones aparentemente contrarias a los documentos que emite la cámara de comercio de Montería.

Por otro lado, la situación de recibo de las mercancías en las dependencias del comprador, está expresa en el artículo 773 del código de comercio, de la misma manera, no hubo rechazo de tales, ni reclamo comunicado por parte de la señora Damarys Durango en los días siguientes, por el contrario, en fecha **31 de diciembre de 2019** la demandada realiza una transferencia a favor de FERRESOL, por valor de \$4'000.000=, la cual, quedó por identificar en la cuenta del demandante y hoy está aplicada, se abona a intereses primeramente.

En cuanto a, la “PETICIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO”, amablemente, **SOLICITO SE DENIEGUE Y SE CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL ASUNTO.** Además, se compulsen copias a la entidad competente para que se revisen las manifestaciones expresas del Dr. Jorge Ali Negrete Rodríguez, en el escrito recurso de reposición, **HECHO CUARTO**, aparentemente contrarias al certificado librado por la Cámara de Comercio de Montería de fecha 10/06/2021.

.- Considero oportuno insistir que la buena fe se presume y la mala fe se prueba. En la relación comercial FERRESOL SAS, obró de buena fe entregando mercancías a la Sra. Damarys Durango, comerciante reconocida bajo el establecimiento de comercio EQUIPSEG, lo que no la hace una persona jurídica distinta, quien no cumplió con el pago de las facturas hoy cobradas ejecutivamente, a pesar del primer incumplimiento y como intento de negociación se recibieron TRES CHEQUES de parte de la deudora, lo que tampoco se pagó a mi poderdante y no se allegaron al asunto pues la relación que genera la situación es la entrega de mercancías y el título valor que así lo acredita son las facturas con las guías como aceptación y constancia de haberse entregado. Dichas facturas con el lleno de los requisitos de los artículos 621 y 774 del código de comercio, cómo quedó expresamente considerado por el Despacho en auto anterior.

Por último, “*de la caducidad y las que se basan en la falta de requisitos para el ejercicio de la acción*”, NO es un argumento desarrollado por el apoderado de la demandada, solo lo enuncia, además, en este asunto nada tiene que ver el término de “caducidad”. De otro lado, es evidente que el vencimiento de la primea factura es en diciembre de 2018 y el término de ejercicio de la acción cambiaria es hasta diciembre de 2021, fecha en que esta demanda ya estaba en trámite, *desde junio de 2021*, ello suspende el término de prescripción y se notifica a la demandada el mandamiento, sin que hubiere pasado un año desde la fecha de notificación estados del mandamiento ejecutivo.

El apoderado de la demandada no prueba los argumentos que manifiesta y los repite en los tres escritos, al contrario, en favor del demandante los documentos son idóneos, existen unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en las facturas, así las acciones surtidas resultan evidentes para que se continúe la ejecución en contra de la demandada y a favor de FERRESOL SAS.

PRUEBAS

- Téngase como tales los documentos allegados con la demanda.
- Imágenes de tres cheques de Bancolombia, de fecha 12-04-2019, 11-06-2019 y 14-06-2019, allegados en escrito anterior, lo cual, solicito se glose.

- Soporte de la transferencia que realiza la señora Damarys Durango a favor de Ferresol SAS en fecha 31 de diciembre de 2019, efectiva en cuenta del demandante en fecha enero 02 de 2020, identificada posteriormente con soporte que exhibe la deudora y que debe tenerse en cuenta como abono a interés al momento de la liquidación del crédito, lo cual, también se soportará con extracto de la cuenta del demandante.

En virtud de lo expresado, SOLICITO SE DENIEGUEN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA A TRAVÉS DE APODERADO Y SE CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL ASUNTO.

Cordialmente,



Ingrid Armida León Gómez

C.C. 1130616278 de Cali – T.P. 197.530 del C.S.J.

Carrera 4 # 10 – 44 oficina 510 de Cali

gestionjuridica10@hotmail.com

Bancolombia



166 ALAMEDAS DEL SIMU
CL 44 N 10-91 LC 40

Páguese a la orden de

FEDRESOL S.A.S.

La suma de veinte y tres mil novecientos ochenta y cinco pesos

noventa y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos

237187

TAJK

PAGO NACIONAL



00704147129F67112X37K18h7

Thomas Greco & Sons

Cheque No.

~~4237187~~

SIETE MIL OCHOCIENTOS

07

Año

Mes

Día

2019 | 06 | 14

\$ 3.494.926 -

⑆ 00000 ⑆ 0000 ⑆ ⑆ 0000 ⑆ ⑆ 237187

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 07 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvese proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1384
RAD No. 760014003020 2021 00480 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el numeral 2 del art. 443 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 12 del mes de MAYO del año **2022** a la hora de las 9: 00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual, teniendo en cuenta las restricciones actuales para ingresar al Palacio de Justicia, por la Pandemia del covid 19.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de**

celular en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de Abril de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1393
RAD 760014003020 2021 00485 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que la audiencia programada para esta calenda, no se pudo llevar a cabo, se procederá a fijar nueva fecha para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR NUEVA FECHA Y HORA, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo, de los bienes relictos dejados por el causante.

Se fija la hora de las **9.00A.M.** del día **22** del mes de **ABRIL DE 2022**.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GILLY - PH** contra **JHONNY CALLE RODRÍGUEZ**.
Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1385
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00827 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

*Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, da cuenta el despacho que se cometió un yerro al momento de ordenar la comisión de secuestro del bien inmueble sobre el cual recae la medida, pues por error se indicó que éste obedecía a la Matrícula Inmobiliaria No. 370-606226, cuando en realidad se debió señalar que era el inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No.370-606132**; por tanto, se procederá a corregir el Auto No. 967 del 16 de marzo de 2022 en ese sentido. En atención a lo anterior, y como quiera que dicha diligencia correspondió por reparto al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, se ordenará librar nuevamente la comisión y remitirla directamente a dicha instancia.*

En cuanto a la solicitud elevada por la parte actora en el sentido de que se fije fecha para la diligencia de secuestro, se le informa que la misma es de conocimiento del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, por tanto, los memoriales al respecto deberán dirigirse directamente a dicha instancia.

En lo que respecta a la petición de que se decreten nuevas medidas cautelares se insta nuevamente al memorialista para que se esté a lo dispuesto en el Numeral Segundo del Auto No. 4856 del 10 de noviembre de 2021 y al auto No. 0478 del 10 de febrero del año en curso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte **RESOLUTIVA** del Auto No. 967 del 16 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-606132**, ubicado en la Calle 10 # 66B – 50 Conjunto Residencial Gilly Propiedad Horizontal Parqueadero 53 Semisótano de la Ciudad de Cali; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1º, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso (...)

NEGAR la solicitud de fijar fecha para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: ESTÉSE el memorialista a lo dispuesto en el Numeral Segundo del Auto No. 4856 del 10 de noviembre de 2021 y al auto No. 0478 del 10 de febrero del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1391
RAD: 760014003020 2022 00042 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte ejecutante aporta al despacho memorial a través de correo electrónico en el cual se puede leer inicialmente que solicita “retiro demanda del proceso ejecutivo”, sin embargo, en el asunto del escrito solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, “toda vez que la parte demandada ha realizado la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado”

Como quiera que lo pedido es ambiguo, toda vez que no es lo mismo proceder con el retiro de la demanda, que, con su terminación, se procederá a requerir a la petente para que aclare lo concerniente a dicho asunto. Indicándole, además, que se está frente a un proceso ejecutivo y por tanto la terminación no puede obedecer a la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado.

En atención a lo anterior, el juzgado procederá a requerir a la parte, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a aclarar, si lo que pretende es retirar la demanda o si de lo contrario es la terminación, debe

Conforme a lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a aclarar, si lo que pretende es retirar la demanda o si de lo contrario es la terminación del proceso. Lo anterior, de conformidad a lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1386
RAD: 760014003020 2022 00101 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

La parte actora no prestó la caución ordenada en auto No. 1001 del 18 de marzo de 2022, dentro del término concedido; en atención a ello, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas previas solicitadas por la parte actora, toda vez que no se prestó la caución ordenada en auto No. 1001 del 18 de marzo de 2022, dentro del término concedido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de abril de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurado por BANCO COOMEVA S.A., contra JAIRO ANDRÉS ARROYO GÓMEZ. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1387

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00114 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, la mandataria judicial que representa a la parte ejecutante, aporta escrito en el cual aduce haber realizado las diligencias de notificación de la pasiva de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

No obstante, de la revisión del citado documento da cuenta el despacho que el contenido del escrito de notificación no obedece a lo plasmado en dicha normatividad, en lo siguiente:

cuando el demandado (a), acuse recibido o se tenga la prueba de que fue abierto el correo , con la prueba cotejada de la entrega del presente escrito y de la copia de la

y por tanto no se puede proceder a tener por notificado al señor ARROYO GÓMEZ.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora el día 05 de abril 2022, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado

en los Art. 291 y 292 del C.G.P., o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 06 de abril de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 08 de abril de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 1395
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200152-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda de EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO), presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra CAROLINA MUÑOZ LOZADA, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1394

RADICACIÓN 760014003020 2022 00153 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – MENOR CUANTÍA** instaurada por **LUZ EDITH AGUDELO BRAVO** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS DE LA SEÑORA GLORIA INÉS AGUDELO DE RIOS (Q.E.P.D.)**, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrigieron algunos de los yerros señalados en la parte considerativa del Auto del 24 de Marzo de 2022, como se pasa a describir:

- En cuanto al punto en el cual se le indica: “Se desprende de las anotaciones 8, 9 y 11 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-130157 tres embargos, por lo que es necesario que la parte actora, informe lo que ha sucedido con los mismos”

La apoderada judicial indica que en la anotación la demandante realizó acuerdo de pago, en la cual se adjunta recibo de pago, sin embargo, dicho documento no fue anexado y además la anotación aún no ha sido cancelada.

- Sobre la anotación No.14 manifiesta que aún no ha sido cancelada, lo cual impide que se pueda inscribir esta demanda, por tanto, debe tramitar los oficios de levantamiento para que dicha anotación pueda ser cancelada antes de iniciar nuevo proceso.
- Frente al requerimiento sobre el nombre y domicilio de las partes identificando su número de identificación, el despacho observa que en ningún acápite de la demanda se plasmó el número de cédula de la demandante.

- *Igualmente debió la parte aportar nuevo escrito adecuando la demanda a los cambios a que hubo lugar.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO. ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 06 de abril de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 08 de abril de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 1396
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200155-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda VERBAL de PRESCRIPCIÓN de mínima cuantía instaurada por JEISSON ANDRES GUTIERREZ LEAL en contra de la sociedad CENTRO DE SERVICIOS S.A.S. CSC., no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez.
Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1375
RADICACION 760014003 020 2022 00156 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentado por la sociedad **ABKA COLOMBIA S.A.S.**, a través de **apoderada judicial** contra la empresa **CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANZACION.**

Sea lo primero indicar que, el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que, “(...) a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá ADMITIRSE ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de la calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (negrilla y subraya del juzgado)

En este sentido, al practicar el examen de la demanda y sus anexos, se advierte que los títulos ejecutivos que fundamentan la presente demanda Facturas de venta, fueron emitidas en el año 2019 y 2020, que de la revisión del certificado de Existencia y Representación legal, aportado con la demanda se observa que su emisión es anterior al inicio del trámite de Reorganización de la empresa demandada, por cuanto, no es posible, por expresa prohibición legal, instaurar contra la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANZACION**, proceso de ejecución alguno, salvo que se trate de obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia, lo cual no fue probado en el presente asunto (Art. 71 de la Ley 1116 de 2006)

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentado por la sociedad **ABKA COLOMBIA S.A.S.**, a través de **apoderada judicial** contra la empresa **CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANZACION** (Art. 20 y 71 de la Ley 1116 de 2006).

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de abril de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 07 de abril de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 08 de abril de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 1397
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200160-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI I ETAPA CONJUNTO B contra WILLIAM MUÑOZ BARONA Y FRANCIA XIMENA ARANGO HERNÁNDEZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

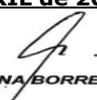

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 07 de abril de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 1265
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200164-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto nos correspondió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por HELBA SANDOVAL SANDOVAL, a través de apoderado judicial, contra ALBERTO MEJÍA HOYOS. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir los requisitos establecidos en el Código de Comercio; en el presente caso, aporta como título valor, una (1) letra de cambio, por valor de \$35.000.000,00M/cte., la cual al revisarse, se advierte que **no** cumple con el requisito determinado en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, pues, **no contiene** “La firma de quien lo crea”, ha de tenerse en cuenta que el creador de una letra de cambio es el girador y su firma es necesaria para darle existencia y validez a ésta clase de títulos y así cumplirse con los requisitos que la Ley exige cuyo sustento jurídico se encuentra en las normas antes citadas y para éste caso no sucede así, ya que no aparece la firma de aceptación por parte del girador (HELBA SANDOVAL SANDOVAL), pues ahí NO aparece una rúbrica de la giradora, razón por la cual, no es procedente librar mandamiento de pago con base en la letra de cambio relacionada anteriormente,

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

3.- Para los efectos de este proveído, **RECONOCER** personería al Doctor URIEL CARABALI LARRAHONDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.829.744 y portador de la T.P.# 196.795 del CSJ., para que actúe como apoderado judicial de la demandante (artículo 74 y ss del CGP).

4.- En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1390

RADICACIÓN 760014003020 2022 00168 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ ENRIQUE MANZI ROSERO**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

Debe la parte aclarar lo correspondiente al cobro de los intereses tanto remuneratorios, como para los moratorios. En primer lugar, para los intereses remuneratorios debe estipular la fecha exacta desde cuando se empezaron a causar (día/mes/año) y hasta cuando pretende su cobro (día/mes/año). (Artículo 82 # 4).

En cuanto a los moratorios deberá especificar como es que los solicita antes de la fecha en la cual se llena el pagaré, que se supone empezaría a correr la mora.

Para solicitar el pago de ambos intereses, debe tener en cuenta el togado que ambos se causan al día siguiente del incumplimiento, para que corrija dicha falencia en su escrito.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, contra **JOSÉ ENRIQUE MANZI ROSERO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - RECONOCER personería al Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y con T.P. No.219657 del C.S.J., como apoderado judicial principal, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

4. - TENER POR SUSTITUIDO el poder concedido al Dr. EDUARDO TALERO CORREA en cabeza del Dr. **FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.400.275 y la TP No. 134.026 del C.S.J.

5. - TENER Para tener en cuenta la persona indicada en el acápite de "AUTORIZACIONES", debe aportar las certificaciones actualizadas de las Universidades, donde cursan sus estudios, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

kcc

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1376
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00170 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO FIANANDINA S.A.**, respecto del rodante identificad con **Placa GCV459** dado en garantía mobiliaria por la señora **JENNIFER SANCHEZ GUENDICA**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por el **BANCO FIANANDINA S.A.**, respecto del rodante identificad con **Placa GCV459** dado en garantía mobiliaria por la señora **JENNIFER SANCHEZ GUENDICA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Palmira - Valle, para que **APREHENDAN** el automotor identificado con **Placas GCV459**; CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA: KWID; COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2020, CHASIS 93YRBB009LJ115207, MOTOR: B4DA405Q053149, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM S.A.S"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado

en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **“BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS”** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados. Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.196.525, portadora de la T.P No. 272.232 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P). Para efectos de notificaciones y demás actuaciones procesales, se tendrá la dirección electrónica perezmartinezloreinys@gmail.com

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de abril de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1378
RADICACION 760014003 020 2022 00175 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentado por la señora **LUZ MILA JARAMILLO RESTREPO**, a través de **apoderada judicial** contra la **E.P.S. COOMEVA S.A.**

Sea lo primero indicar que, el Art. 20 de la Ley 1176 de 2006, dispone lo siguiente:

(...)

a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá **admitirse ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de la calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (negrilla y subraya del juzgado)

En concordancia con lo anterior, el Art. 50 de la Ley 1176 de 2006, señala que, cuando la Superintendencia de Sociedades o la autoridad judicial competente admite el trámite liquidatario judicial o de reorganización empresarial, no puede adelantarse nuevos procesos ejecutivos, así:

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivo. **La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso...**” (Negrilla y subraya del juzgado)

En este sentido, al practicar el examen de la demanda y sus anexos, se observa que, el título ejecutivo que fundamenta la presente demanda (Providencia emitida por Superintendencia de Salud), fue proferido el 14 de mayo de 2020, que, el mismo ente de control, Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ORDENÓ LA LIQUIDACIÓN como

consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., entonces, el citado título, fue expedido con anterioridad al inicio del trámite de Liquidación de la E.P.S. demandada, por cuanto, no es posible, por expresa prohibición legal y reglamentaria, instaurar contra **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, proceso de ejecución alguno, salvo que se trate de obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del trámite liquidatorio, lo cual no fue probado en el presente asunto (Art. 71 de la Ley 1116 de 2006)

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentado por la señora **LUZ MILA JARAMILLO RESTREPO**, a través de apoderada judicial contra de la **E.P.S. COOMEVA S.A.** (Artículo 545 del C.G.P. y el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 - por remisión).

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de abril de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP